Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., R. M. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 245 - Año 2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 110/23 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental art. 291 incs. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal p.l es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior

Tribunal de Justicia.

Tratándose, la sentencia recurrida de una sentencia definitiva confirmatoria de lo decidido en primera instancia, se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, pues ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

El escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 no se observa el requisito establecido en el punto f) del citado anexo. En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: "*Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros*"

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

II. Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto considera que el tribunal de alzada recayó en una errónea interpretación del DNU 669/19, violentando la doctrina legal en materia de intereses y siendo arbitraria en el porcentaje de la incapacidad laboral determinada.

Argumenta "(…) La forma en que fue interpretado y aplicado el DNU 669/19 en el caso, provoca a esta parte un gravamen personal, concreto y actual, en

tanto da por resultado un ingreso base mensual, como módulo de cálculo del capital indemnizatorio, muy superior al que cabe entender en el marco de esta póliza de seguro."

Más adelante expone "(…) Se incluye también como causal casatoria de arbitrariedad de sentencia el porcentaje de incapacidad laboral permanente establecido por la Cámara en su fallo.

Es que, ese simple error de lectura de las constancias de la causa en que incurrió el Tribunal, y que deja sin sustento válido el porcentaje de incapacidad de condena, se traduce en un gravamen patrimonial irreparable para esta parte, toda vez que la obliga a indemnizar una incapacidad mayor a aquella que por derecho le correspondería al actor."

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

El recurrente, argumenta que sobre el promedio de ingreso mensual de las remuneraciones del año anterior al accidente actualizadas por RIPTE (Art. 12, inc. 1°), corresponde la acumulación de intereses calculados a valor de la tasa de variación del RIPTE (Art. 12, inc. 2° conf. DNU 669/19) desde la fecha del accidente y hasta la liquidación. Esa acumulación de intereses se obtiene a partir de la simple sumatoria de los porcentajes de variación del RIPTE, según lo dispone el propio DNU 669/19 y sus bases técnicas establecidas por Res. SSN 1039/19, modificada por Res. SSN 332/23, concluyendo que la Sentencia de Cámara recae en una violación de ley por errónea

interpretación a partir de utilizar un método de ajuste que no se corresponde con la recta interpretación de la ley.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (*CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J.", 8/4/99, *idem* Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

IV. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución p.l.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal P.l al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la*

valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..." (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

V. No obstante lo manifestado previamente, vista la existencia de los antecedentes en los fallos *"N. A. C/ G. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* y *"T., C. F. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* dictados recientemente por el STJCh, por una cuestión de economía procesal

y contemplado el estado de autos, corresponde admitir el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 110/23 SDL, por los motivos indicados en el apartado V. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la parte actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de Licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.